

54-A-19

n 28

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diecinueve horas del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día diecinueve de enero del corriente año, se requirió por segunda vez informe al señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de Estanzuelas, departamento de Usulután, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió escrito del referido servidor público, con la documentación que adjunta (fs. 6 al 27);

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, en el año dos mil diecisiete, el señor \_\_\_\_\_; Alcalde Municipal de Estanzuelas, habría intervenido en la contratación del señor \_\_\_\_\_ como Ordenanza, quien sería su primo.

II. En su escrito, el señor \_\_\_\_\_ señala que ejerce su derecho de defensa respecto de los hechos e infracción que se le atribuyen.

Adicionalmente manifiesta que "(...) la denuncia anónima carece de todo tipo de legalidad o veracidad (...) a este proceso jamás se le tuvo que dar vida jurídica, por (...) no tener ni el mínimo indicio (...)".

Ofrece prueba documental y testimonial; y solicita que se decrete sobreseimiento definitivo a su favor.

III. El iter lógico de la presente resolución se desarrollará en el siguiente orden: 1) la figura del aviso o denuncia anónima como medio de iniciación del procedimiento administrativo sancionador tramitado en esta sede; y 2) el propósito de la investigación preliminar.

1. En relación a la figura del aviso, el art. 30 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que toda persona puede interponer una denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental o ante el Tribunal; asimismo, que éste podrá iniciar de oficio el procedimiento en virtud de información remitida por la Comisiones de Ética Gubernamental, por información divulgada públicamente, obtenida mediante *aviso* o en la tramitación de un procedimiento, siempre y cuando de la misma se adviertan indicios de una posible violación a los deberes o prohibiciones éticos regulados en la referida ley.

La denuncia es entendida como el acto por el cual cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa. Un elemento que debe contener la denuncia es la identificación de la persona que la interpone.

Por el contrario, el aviso –denominado también *denuncia anónima*– es aquél en el cual la persona informante no se identifica o no lo hace con los medios que la ley establece para tal efecto. Así lo confirma el art. 74 del Reglamento de la LEG.

El art. 13 número 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la cual El Salvador es parte, indica que cada Estado Parte facilitará el acceso a los órganos que combaten la corrupción para la denuncia “*incluso anónima*” de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de corrupción.

La denuncia anónima, por lo tanto, es un mecanismo que incentiva a los particulares a informar sobre la existencia de hechos ilícitos, pues al no estar obligados a identificarse pueden confiar que no serán objeto de algún tipo de represalia.

Ahora bien, independientemente del medio por el cual se obtiene la noticia sobre la posible comisión de un delito o infracción administrativa, la autoridad correspondiente debe comprobar o desvirtuar la ocurrencia del mismo.

En el caso del Tribunal, el aviso opera como un mero comunicado –completamente legal– que activa su potestad investigativa a fin de establecer en un procedimiento si el hecho u omisión referido por tal medio ha sucedido o no, respetando todos los derechos y garantías de los servidores públicos denunciados.

En ese sentido, el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, mediante llamada telefónica, se recibió aviso contra el señor [REDACTED], quien en el año dos mil diecisiete, en su calidad de Alcalde de Estanzuelas, habría participado en el procedimiento de selección y contratación de su primo [REDACTED] (f. 1).

De esta manera, en la resolución pronunciada por este Tribunal a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintidós de enero de dos mil veinte, se decidió iniciar la investigación preliminar contra el señor [REDACTED] por la posible infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG; y se le solicitó informe (f. 2).

Por otra parte, de conformidad con el art. 80 inciso 3° del Reglamento de la LEG: “*En el caso del aviso no serán exigibles la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma, pero si falta uno de los otros requisitos será declarado inadmisibile*”.

Es decir, tal como lo señala el art 77 del Reglamento de la LEG, el aviso sí debe contener la identificación de la persona denunciada o datos que permitan individualizarla; y la descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos.

En este caso, el aviso claramente identificaba a la persona denunciada; y se indicaba un período concreto y un hecho específico que permitía relacionar la conducta atribuida a dicho servidor público con la posible infracción al deber ético antes señalado; es decir, sí existían indicios para que este Tribunal investigara los hechos atribuidos al señor

En ese sentido, el aviso cumplía con los requisitos exigidos en el art. 77 del Reglamento de la LEG, pues constaban elementos que reflejaban una posible vulneración a una norma ética.

De esta manera, mediante una llamada telefónica al Tribunal, el informante sólo activó la potestad investigativa del Tribunal pues no tiene obligación de *aportar pruebas* con su aviso; y el mismo sí es una forma de inicio *legal* de un procedimiento administrativo sancionador.

2. El art. 82 inciso 1° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que el propósito de la investigación preliminar es determinar con precisión: a) los hechos que pudieren ser objeto de sanción por vulnerar la Ley, b) la identidad de los posibles infractores y c) cualquier otra circunstancia que estime relevante para el esclarecimiento de los casos.

Es decir que esa etapa pretende robustecer o desvanecer los elementos que permitan determinar si se abre el procedimiento en los términos de los arts. 34 inciso 1° de la LEG y 84 del Reglamento de dicha Ley.

Así, en la resolución pronunciada por este Tribunal el día veintidós de enero de dos mil veinte, se ordenó iniciar la investigación preliminar contra el señor  
y se le solicitó informe.

Sin embargo, el plazo concedido al señor \_\_\_\_\_ transcurrió sin que respondiese el requerimiento realizado; por lo cual mediante resolución de las nueve horas con diez minutos del día diecinueve de enero del corriente año, se le solicitó *por segunda vez* el informe correspondiente.

Es decir, en esta etapa *previa*, no se ha decretado la apertura del procedimiento contra el investigado, ni se le concedió aún el plazo para que ejerciera su derecho de defensa; solamente se inició la investigación preliminar y en razón de la misma se le requirió informe dos veces.

En virtud de lo anterior, deberá desestimarse la petición del señor \_\_\_\_\_ que se le sobresea definitivamente; pues no se ha decretado la apertura del procedimiento contra él.

También deberá declararse sin lugar la prueba testimonial que ofrece.

IV. Ahora bien, con el informe rendido por el Alcalde Municipal de Estanzuelas, y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] ejerció como Alcalde Municipal de Estanzuelas, de conformidad con el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo N.º 407, de fecha diez del mismo mes y año.

ii) El día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante acuerdo número tres del acta número dieciocho, el Concejo Municipal de Estanzuelas decidió contratar los servicios del señor [REDACTED] como Barrendero, a partir del día uno de septiembre de ese año, con base en la certificación de dicho acuerdo (f. 16).

iii) El señor [REDACTED] es hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED] según la certificación de la partida de nacimiento correspondiente (fs. 23).

iv) La señora [REDACTED] es hija de los señores [REDACTED] [REDACTED] como consta en la certificación de su partida de nacimiento (f. 24).

v) El señor [REDACTED] es hijo de la señora [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con la certificación de su partida de nacimiento (f. 25).

vi) La señora [REDACTED] es hija de los señores [REDACTED] [REDACTED] según la certificación de la partida de nacimiento correspondiente (f. 26).

vii) Los señores [REDACTED] y [REDACTED] no son parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.

V. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

VI. Con la información proporcionada por el Alcalde Municipal de Estanzuelas, se determina que a partir del día uno de septiembre de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] labora en la referida comuna en calidad de Barrendero.

Adicionalmente, con las partidas de nacimiento pertinentes, se establece que los señores [REDACTED] y [REDACTED] no son primos.

Así, la información obtenida en el caso de mérito sobre este hecho desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que el señor [REDACTED] sí participó en el procedimiento de contratación del señor [REDACTED], pero no son parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.

De esta manera, no se advierte la infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor Alcalde Municipal de Estanzuelas.

VII. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la petición del señor \_\_\_\_\_ referente a sobreseerle de manera definitiva; y la prueba testimonial ofrecida por el mismo.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando VI de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

c) *Comuníquese* la presente resolución al señor \_\_\_\_\_ mediante el medio técnico que señaló para tal efecto.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3